

"Año de la lucha contra la corrupción y la Impunidad"

**INFORME TÉCNICO N° 001-2019-CS/AS-043-2019-FONDEPES**



**PARA :** Abog. GISELA ZAPATA FLORES  
Coordinadora del Área de Logística

**ASUNTO :** Nulidad de Oficio de Buena pro referente a la AS N° 043-2019-FONDEPES - Contratación de la Ejecución de la Obra IOARR: "Remodelación de cerco perimétrico en el (la) desembarcadero pesquero artesanal San Andrés, distrito de San Andrés, Provincia Pisco, Departamento ICA, código único N° 2453642"

**REFERENCIA :** CARTA N° 221-2019-KMT/GG

**FECHA :** Lima, 05 de noviembre del 2019

Me dirijo a usted, en atención a lo indicado en el asunto del rubro y el documento de la referencia, a fin de informar lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES:**

- 1.1. Con fecha 25 de octubre del 2019, el comité de selección encargado del procedimiento de selección AS N° 043-2019-FONDEPES - Contratación de la Ejecución de la Obra IOARR: "Remodelación de cerco perimétrico en el (la) desembarcadero pesquero artesanal San Andrés, distrito de San Andrés, Provincia Pisco, Departamento ICA, código único N° 2453642", realiza la admisión, evaluación y calificación de las ofertas presentadas para el procedimiento de selección en mención.
- 1.2. Con fecha 25 de octubre del 2019, el comité de selección encargado del procedimiento de selección AS N° 043-2019-FONDEPES - Contratación de la Ejecución de la Obra IOARR "Remodelación de cerco perimétrico en el (la) desembarcadero pesquero artesanal San Andrés, distrito de San Andrés, Provincia Pisco, Departamento ICA, código único N° 2453642", realiza el otorgamiento de Buena Pro para el procedimiento de selección en mención.
- 1.3. Con fecha 30 de octubre del 2019, el postor KAMATO CONSTRUCTORES E.I.R.L. con RUC N° 20534220473 solicita la Nulidad de oficio de la Buena Pro del procedimiento de selección en mención.

**II. BASE LEGAL**

- 2.1. Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada mediante D.L. N° 1341 (En adelante, la Ley).
- 2.2. Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF (en adelante el Reglamento).

**III. ANALISIS:**

- 3.1. En primer lugar, se precisa que el numeral 64.1 del artículo 64 del Reglamento establece que "Cuando se hayan presentado dos (2) o más ofertas, el consentimiento de la buena pro se produce a los ocho (8) días hábiles siguientes a la notificación de su otorgamiento, sin que los postores hayan ejercido el derecho de interponer el recurso de apelación. En el caso de adjudicaciones simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles (...)".



"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

3.2. No obstante, se debe indicar que el numeral 91.1 del artículo 91 del Reglamento establece como solución en Caso de Empates que "Tratándose de bienes, servicios en general y obras en el supuesto de que dos (2) o más ofertas empaten, la determinación del orden de prelación de las ofertas empatadas se efectúa siguiendo estrictamente el siguiente orden: a) Las microempresas y pequeñas empresas integradas por personas con discapacidad o a los consorcios conformados en su totalidad por estas empresas, siempre que acrediten tener tales condiciones de acuerdo con la normativa de la materia; o b) Las microempresas y pequeñas empresas o a los consorcios conformados en su totalidad por estas, siempre que acrediten tener tal condición de acuerdo con la normativa de la materia; o c) A través de sorteo.

3.3. La normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la potestad de declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección<sup>1</sup> hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas; así, la normativa de contrataciones del Estado dispone que el Titular de la Entidad, en la resolución que expida para declarar la nulidad, debe cumplir con precisar la etapa hasta la cual se retrotraerá el procedimiento.

3.4. Es importante señalar lo establecido en el numeral 44.6 de la Ley, el cual señala que "Cuando la nulidad sea solicitada por alguno de los participantes o postores, bajo cualquier mecanismo distinto al recurso de apelación, esta debe tramitarse conforme a lo establecido en el artículo 41 de la Ley", el artículo 41, en su numeral 1 precisa que:

*"41.1 Las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el reglamento.(...)"*

3.5. Por otro lado, se precisa que según lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117 del Reglamento establece que "En procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial sea igual o menor a cincuenta (50) UIT, el recurso de apelación se presenta ante la Entidad convocante, y es conocido y resuelto por su Titular." Cuando el valor estimado o valor referencial del procedimiento de selección sea mayor a dicho monto o se trate de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, el recurso de apelación se presenta ante y es resuelto por el Tribunal.

3.6. En ese sentido, la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección.

3.7. Mediante el documento de la referencia, la empresa KAMATO CONSTRUCTORES E.I.R.L. solicita la nulidad de oficio del referido procedimiento de selección indicando que no consideraron el documento "Registro de empresas promocionales para personas con discapacidad" con el cual se les hubiera permitido estar en iguales condiciones con los otros tres postores que se consideraron para el sorteo electrónico y así mismo poder participar en el mismo, en el cual posiblemente podrían haber sido adjudicados de la buena pro.

<sup>1</sup> Cabe precisar que la declaración de la nulidad de oficio del procedimiento de selección es una facultad del Titular de la Entidad que cuenta con carácter indelegable.



"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

3.8. En ese sentido, de la revisión de los documentos del expediente de contratación y de los artículos antes señalados corresponde tramitarse conforme a lo establecido en el artículo 41 de la Ley, es decir como un recurso de apelación. Sin perjuicio de ello de no prosperar el precitado recurso de apelación, correspondería declarar la nulidad de oficio de los actos expedidos por el Comité de Selección en cuanto se advierte un vicio en la etapa de evaluación y calificación, a razón que, por la omisión involuntaria del documento de "Registro de empresas promocionales para personas con discapacidad", el postor KAMATO CONSTRUCTORES no fue considerado por este comité dentro de los postores que participaron dentro del sorteo electrónico que determinaría al postor adjudicado con la Buena Pro.

#### IV. CONCLUSIONES

4.1. En virtud de lo establecido en el numeral 44.6 de la Ley corresponde tramitar el documento del asunto como un recurso de apelación, en consecuencia de la verificación del citado recurso impugnativo, se aprecia que el recurso de apelación en mención ha omitido requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 121 del Reglamento, toda vez que no se ha cumplido con lo siguiente: adjuntar constancia de pago de garantía por concepto de interposición de recurso de apelación, de conformidad con el artículo 124 del Reglamento.

4.2. Sin perjuicio de ello, en caso no se efectue la referida subsanación del recurso impugnativo, es importante reclamar que el comité de selección advierte un vicio de nulidad en la etapa de evaluación y calificación al no haber considerado el documento "Registro de empresas promocionales para personas con discapacidad" de la referida empresa a efectos de otorgar el puntaje que le corresponde. y en consecuencia de no prosperar el recurso de apelación es potestad del Titular de la Entidad en declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección, cuando se verifique alguna de las causales detalladas en el artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado.

4.3. De acuerdo a lo informado, en este último supuesto corresponde al Titular de la Entidad declarar la nulidad de oficio de los actos expedidos por el Comité de Selección en lo referente a la evaluación y calificación del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 043-2019-FONDEPES - Contratación de la Ejecución de la Obra IOARR: "Remodelación de cerco perimétrico en el (la) desembarcadero pesquero artesanal San Andrés, distrito San Andrés, Provincia Pisco, Departamento ICA, código único N° 2453642", por haberse omitido de manera involuntaria el documento de "Registro de empresas promocionales para personas con discapacidad" presentado por el postor KAMATO CONSTRUCTORES, dando como consecuencia la no consideración dentro de los postores que participaron dentro del sorteo electrónico que originó el adjudicado con la Buena Pro.

4.4. Se deberá retrotraer el procedimiento de selección hasta la etapa de evaluación, calificación, al haberse verificado la causal de actos que presindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable según lo establecido en el numeral 44.1 de la Ley.

#### V. RECOMENDACIÓN

5.1. Se recomienda, que en mérito a lo establecido en los numerales 44.6 de la Ley, 121 y 122 del Reglamento, se remita el presente informe a la Gerencia General le conceda un plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la presente a efectos que subsane las observaciones antes advertidas, bajo apercibimiento de tener el recurso como no presentado.

5.2. De no prosperar la referida subsanación, se recomienda que el Área de Logística remita el presente informe a la Oficina General de Administración, para que esta última

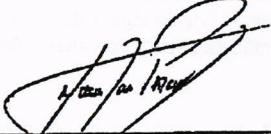


"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

eleve el presente informe a la Oficina General de Asesoría Jurídica a fin de que emita opinión respecto a la procedencia de declarar la nulidad de oficio, por el vicio advertido en la etapa de evaluación y calificación de la Adjudicación Simplificada N° 043-2019-FONDEPES - Contratación de la Ejecución de la Obra IOARR: "Remodelación de cerco perimétrico en el (la) desembarcadero pesquero artesanal San Andrés, distrito San Andrés, Provincia Pisco, Departamento ICA, código único N° 2453642".

Es todo cuanto debemos informar.

Atentamente,

	
<b>HAROLD JAIR PAZ WINCHEZ</b> PRESIDENTE DEL COMITÉ DE SELECCIÓN	
	
<b>RENATO BENAVENTE VALLADARES</b> PRIMER MIEMBRO	<b>RODRIGO JOSÉ CIEZA DE LEÓN VALDIVIA</b> SEGUNDO MIEMBRO



«Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres»  
«Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad»

**INFORME N.º 469-2019-FONDEPES/OGAJ**

**CARGO**

A : **ING. JOSÉ LUIS CABRERA RAMÍREZ**  
Gerente General (e) del Fondepes

Asunto : Nulidad de oficio del otorgamiento de la Buena Pro de la Adjudicación Simplificada n.º 043-2019-FONDEPES, contratación de la ejecución de la obra IOARR: "Remodelación de cerco perimétrico; en el(la) desembarcadero pesquero artesanal San Andrés, distrito de San Andrés, provincia Pisco, departamento Ica, Código Único N° 2453642".

Referencia : Informe n.º 00001-2019-FONDEPES/AS-0043-2019-FONDEPES

Fecha : Lima, 07 de noviembre de 2019

**FONDEPES**  
**GERENCIA GENERAL**  
- 8 NOV. 2019  
**RECIBIDO**  
N° Registro: Hora: 8:15

Tengo a bien dirigirme a usted en atención a los documentos de la referencia, a fin de remitir la opinión legal solicitada, conforme a los siguientes términos:

**I. ANTECEDENTES:**

- 1.1. El 24 de setiembre de 2019 el Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero (en adelante el FONDEPES) convocó el procedimiento de selección: Adjudicación Simplificada n.º 043-2019-FONDEPES, contratación de la ejecución de la obra IOARR: "Remodelación de cerco perimétrico; en el(la) desembarcadero pesquero artesanal San Andrés, distrito de San Andrés, provincia Pisco, departamento Ica, Código Único N° 2453642".
- 1.2. El 25 de octubre de 2019, el Comité de Selección realizó la evaluación, calificación de las ofertas y otorgamiento de la Buena Pro de la Adjudicación Simplificada n.º 043-2019-FONDEPES, siendo adjudicada mediante sorteo electrónico la empresa MGM CONSTRUCTORA Y CONSULTORA S.A.C.
- 1.3. El 30 de octubre de 2019, mediante Carta n.º 221-2019/KMT/GG, la empresa KAMATO CONSTRUCTORES E.I.R.L. solicitó al FONDEPES declarar la nulidad de oficio del otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Simplificada n.º 043-2019-FONDEPES.
- 1.4. El 05 de noviembre de 2019, el Comité de Selección del procedimiento de selección indicado en el asunto remitió el informe n.º 00001-2019-FONDEPES/AS-0043-2019-FONDEPES al Área de Logística (en adelante ALOG), en el cual señaló que corresponde al Titular de la Entidad declarar la nulidad de oficio de los actos expedidos en lo referente a la evaluación y calificación del procedimiento de selección al haberse omitido de manera involuntaria el documento: "Registro de empresas promocionales para personas con discapacidad", presentado por el postor KAMATO CONSTRUCTORES E.I.R.L., lo que generó que no se les considere dentro de los postores que participaron dentro del sorteo electrónico, a través del cual la empresa MGM CONSTRUCTORA Y CONSULTORA S.A.C. resultó ganadora del sorteo y en consecuencia adjudicada con la Buena Pro.

Asimismo, recomendó que el ALOG derive el referido informe a la Oficina General de Administración (en adelante la OGA) y esta última, a este despacho a efectos de que se emita opinión respecto de la procedencia de declarar la nulidad de oficio, por el vicio advertido en la etapa de evaluación y calificación, de la Adjudicación Simplificada n.º 043-2019-FONDEPES.



G BURGOS



CARLA M. CONTRERAS BRAVO



«Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres»  
«Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad»

- 1.5. El 05 de noviembre de 2019, mediante Cargo n.º 09575-2019-FONDEPES/ALOG, el ALOG remitió el Informe n.º 00001-2019-FONDEPES/AS-0043-2019-FONDEPES a la OGA.
- 1.6. El 05 de noviembre de 2019, mediante Cargo n.º 17561-2019-FONDEPES/OGA, la OGA remitió el informe antes indicado a la Oficina General de Asesoría Jurídica (en adelante OGAJ).

**II. BASE LEGAL:**

- 2.1. Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.º 082-2019-EF (en adelante TUO de la Ley).
- 2.2. Decreto Supremo n.º 344-2018-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante el Reglamento).
- 2.3. Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo n. 004-2019-JUS (en adelante el TUO de la LPAG).

**III. ANÁLISIS:**

- 3.1. El 25 de octubre de 2019, el Comité de Selección de la Adjudicación Simplificada n.º 043-2019-FONDEPES suscribió el Anexo n.º 02 Acta de Evaluación y Calificación en la cual no se consideró el documento "Registro de empresas promocionales para personas con discapacidad" presentada en la oferta de la empresa KAMATO CONSTRUCTORES E.I.R.L., tal como se aprecia:

EMPRESA	RUC	RÉGIMEN DE CONTRATACIÓN	VALOR DE OFERTA (MILES DE U.S.)	REQUISITOS	FACTORES DE EVALUACIÓN			PUNTAJE TOTAL	PUNTAJE DE CALIFICACIÓN	PUNTAJE DE CALIFICACIÓN	PUNTAJE DE CALIFICACIÓN	PUNTAJE DE CALIFICACIÓN
					EXPERIENCIA	REPUTACIÓN	RECURSOS					
(...)												
KAMATO CONSTRUCTORES S.A.R.L.	2002420472		17.000.000,00	ADJUDICADO	07	0	07,00	0,00	14,00	0	0	0

(...)												
-------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cabe precisar que, de la revisión del expediente de contratación así como del registro de la información en el SEACE, se advierte que ocho empresas tenían el mismo puntaje (106.7 puntos) es en ese escenario que el Comité de Selección procede, según lo establecido en los artículos 74º y 91.1º del Reglamento aplicando los criterios de desempate a efectos de la determinación del orden de prelación, pero en forma errónea.

Para la determinación del orden de prelación, respecto a la oferta de la empresa KAMATO CONSTRUCTORES E.I.R.L., solo se le consideró el documento "Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa REMYPE", mas no el documento "Registro de Empresas Promocionales para Personas con Discapacidad", lo cual determinó su ubicación en el orden de prelación n.º 3, y en consecuencia no ser considerado para el sorteo electrónico.

- 3.2. El 30 de octubre de 2019, la empresa KAMATO CONSTRUCTORES E.I.R.L. solicitó al FONDEPES declarar la nulidad de oficio del de la Adjudicación





«Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres»  
«Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad»

Simplificada n.º 043-2019-FONDEPES, bajo los argumentos que se transcriben a continuación:

" (...) Que con fecha 07 de octubre del 2019, se da el procedimiento de presentación electrónica en la misma que al presentar nuestra oferta se visualiza en el sistema que mi representada cumple con personal discapacitado.

(...)

Y también figura en la propuesta presentada con pág. 06 la Acreditación de Empresas Promocionales de Empleo (anexo 1).

Y que con fecha 25 de octubre de 2019 se da la realización de buena pro y sorteo electrónico a través del portal el SEACE.

Y a mi representada no se le considera en dicho sorteo electrónico a pesar de contar con personal discapacitado (Anexo 02) cuadro de evaluación económica.

Por lo cual mi representada no fue calificada de manera correcta en dicho procedimiento de selección, generando como consecuencia que se retire a mi representada del procedimiento de selección.

Con lo cual se acredita la vulneración de los derechos de mi representada para dicho procedimiento de selección.

(...)"

[El subrayado es agregado]

Al respecto, mediante Informe n.º 00001-2019-FONDEPES/AS-0043-2019-FONDEPES, el Comité de Selección concluyó, señalando entre otros, lo siguiente:

"4.3 (...) corresponde al Titular de la Entidad declarar la nulidad de oficio de los actos expedidos por el Comité de Selección en lo referente a la evaluación y calificación del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 043-2019-FONDEPES - Contratación de la Ejecución de la Obra IOARR: "Remodelación de cerco perimétrico en el (la) desembarcadero pesquero artesanal San Andrés, distrito San Andrés, Provincia Pisco, Departamento ICA, código único N° 2453642", por haberse omitido de manera involuntaria el documento de "Registro de empresas promocionales para personas con discapacidad" presentado por el postor KAMATO CONSTRUCTORES, dando como consecuencia la no consideración dentro de los postores que participaron dentro del sorteo electrónico que originó el adjudicado con la Buena Pro.

4.4. Se deberá retrotraer el procedimiento de selección hasta la etapa de evaluación, calificación, al haberse verificado la causal de actos que prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable según lo establecido en el numeral 44.1 de la Ley.

(...)"

[El subrayado es agregado]

### Sobre la nulidad de los actos administrativos

3.3. Al respecto, resulta pertinente indicar que el artículo 10º del TUO de la LPAG establece los vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, tal como se indica a continuación:

#### "Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma."

[El subrayado es agregado]





«Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres»  
«Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad»

3.4. En materia de contrataciones del estado, el artículo 44° de la Ley establece las etapas en que el Tribunal de Contrataciones del Estado o el Titular de la Entidad pueden declarar la nulidad de actos administrativos, conforme al siguiente texto:

**“Artículo 44. Declaratoria de nulidad**

44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación.”

[El subrayado es agregado]

Como se puede observar, los actos expedidos que prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable califican como causal de nulidad de los actos administrativos emitidos en el marco de la Ley y su Reglamento.

3.5. Cabe agregar, que en el artículo 74° del Reglamento, aplicable al procedimiento de Adjudicación Simplificada para la contratación de obras en virtud de lo dispuesto en el artículo 89<sup>1</sup> del Reglamento, establece lo siguiente:

**“Artículo 74. Evaluación de las ofertas**

74.1. La evaluación de ofertas consiste en la aplicación de los factores de evaluación a las ofertas que cumplen con lo señalado en el numeral 73.2 del artículo 73, con el objeto de determinar la oferta con el mejor puntaje y el orden de prelación de las ofertas.

(...)

74.2 Para determinar la oferta con el mejor puntaje se toma en cuenta lo siguiente:

(...)

b) En el supuesto de que dos (2) o más ofertas empaten, la determinación del orden de prelación de las ofertas empatadas se realiza a través de sorteo.”

Asimismo, en el artículo 91.1° del reglamento se precisa lo siguiente:

**“Artículo 91. Solución en caso de empate**

91.1. Tratándose de bienes, servicios en general y obras en el supuesto de que dos (2) o más ofertas empaten, la determinación del orden de prelación de las ofertas empatadas se efectúa siguiendo estrictamente el siguiente orden:

a) Las microempresas y pequeñas empresas integradas por personas con discapacidad o a los consorcios conformados en su totalidad por estas empresas, siempre que acrediten tener tales condiciones de acuerdo con la normativa de la materia; o

b) Las microempresas y pequeñas empresas o a los consorcios conformados en su totalidad por estas, siempre que acrediten tener tal condición de acuerdo con la normativa de la materia; o

c) A través de sorteo.

(...)”

Es en ese escenario que, culminada la evaluación de las ofertas, a efectos de proceder a aplicar los criterios de desempate, para la determinación del orden de prelación, establecidos en el artículo 91.1° del Reglamento, el Comité de

<sup>1</sup> «Artículo 89. Procedimiento de la Adjudicación Simplificada

La Adjudicación Simplificada para la contratación de bienes, servicios en general y obras se realiza conforme a las reglas previstas en los artículos 71 al 76; en la contratación de consultoría en general y consultoría de obra, se aplican las disposiciones previstas en los artículos 80 al 84; (...).»





«Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres»  
«Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad»

Selección, no consideró para la empresa KAMATO CONSTRUCTORES E.I.R.L. el documento: "Registro de empresas promocionales para personas con discapacidad" lo que generó un vicio en dicha etapa.

3.6. De la revisión del expediente de contratación podemos apreciar que como parte de la oferta presentada por la empresa KAMATO CONSTRUCTORES E.I.R.L. presentó a folios 6 el documento denominado "Registro de Empresas Promocionales para Personas con Discapacidad" y a folios 7 el documento denominado "Registro nacional de la Micro y Pequeña Empresa REMYPE", con lo cual queda acreditado que la referida empresa presentó ambos documentos, determinantes para la determinación del orden de prelación en caso de empate.

3.7. Asimismo, de la revisión de las actas de evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro, se aprecia lo siguiente:

CRITERIOS DE DESEMPEÑO (DISCAPACIDAD-REMYPE)				
Habiéndose obtenido los resultados de la evaluación de ofertas, se advierte que 08 postores se encuentran empatados en el 2do lugar del orden de prelación, 03 postores se encuentran empatados en el 3er lugar y 14 postores se encuentran empatados en el 4to lugar, por lo que se procederá con el primer criterio de desempate (Microempresas y pequeñas empresas integradas por personas con discapacidad o a los consorcios conformados en su totalidad por estas empresas) establecido en el Art. 90 del Reglamento de la Ley de Contrataciones.				
Conforme a ello, se revisa las ofertas para saber cuales se encuentran dentro del Registro de Empresas Promocionales para Personas con Discapacidad y cuales cuentan con REMYPE; por lo que se obtiene el siguiente orden de prelación:				
Nº DE ORDEN DE PRELACION	NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL POSTOR	REMYPE	DISCAPACIDAD	PUNTAJE TOTAL
1	SANTO DOMINGO CONTRATISTAS GENERALES S.A			110.00
2	CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA OCAJA S.A.C.	SI	SI	106.70
2	MGM CONSTRUCTORA Y CONSULTORA S.A.C	SI	SI	106.70
2	SERVICIO Y CONSTRUCCIONES A Y L S.A.C.	SI	SI	106.70
2	CONSORCIO BEATITA MELCHORITA SARAVIA TASAYCO	SI	SI	106.70
2	CONSORCIO SEÑOR DE LUREN ARMANDO SAUL CHAVEZ ESPINOZA (10214140042) RVE INGENIEROS E.I.R.L (20494404134)	SI	SI	106.70
2	GRUPO VITESSE INGENIEROS Y ABOGADOS S.A.C.	SI	SI	106.70

CRITERIOS DE DESEMPEÑO (DISCAPACIDAD-REMYPE)				
Habiéndose obtenido los resultados de la evaluación de ofertas, se advierte que 08 postores se encuentran empatados en el 2do lugar del orden de prelación, 03 postores se encuentran empatados en el 3er lugar y 14 postores se encuentran empatados en el 4to lugar, por lo que se procederá con el primer criterio de desempate (Microempresas y pequeñas empresas integradas por personas con discapacidad o a los consorcios conformados en su totalidad por estas empresas) establecido en el Art. 90 del Reglamento de la Ley de Contrataciones.				
Conforme a ello, se revisa las ofertas para saber cuales se encuentran dentro del Registro de Empresas Promocionales para Personas con Discapacidad y cuales cuentan con REMYPE; por lo que se obtiene el siguiente orden de prelación:				
Nº DE ORDEN DE PRELACION	NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL POSTOR	REMYPE	DISCAPACIDAD	PUNTAJE TOTAL
1	SANTO DOMINGO CONTRATISTAS GENERALES S.A			110.00
2	CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA OCAJA S.A.C.	SI	SI	106.70
2	MGM CONSTRUCTORA Y CONSULTORA S.A.C	SI	SI	106.70
2	SERVICIO Y CONSTRUCCIONES A Y L S.A.C.	SI	SI	106.70
2	CONSORCIO BEATITA MELCHORITA SARAVIA TASAYCO	SI	SI	106.70
2	CONSORCIO SEÑOR DE LUREN ARMANDO SAUL CHAVEZ ESPINOZA (10214140042) RVE INGENIEROS E.I.R.L (20494404134)	SI	SI	106.70
2	GRUPO VITESSE INGENIEROS Y ABOGADOS S.A.C.	SI	SI	106.70
3	CONSORCIO MIRAFLORES FELIX MELCHOR LOVERA BERNAOLA (10214967346) - ANGULO & SALAZAR S.A.C. CONTRATISTAS GENERALES (20494299161)	SI		106.70
3	KAMATO CONSTRUCTORES E.I.R.L.	SI		106.70



G. BURGOS



CARLA M. CONTRERAS BRAVO



«Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres» «Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad»

3.8. De acuerdo a lo expuesto, se advierte que la evaluación de la oferta de la empresa KAMATO CONSTRUCTORES E.I.R.L., la determinación del criterio de desempate y del orden de prelación de la Adjudicación Simplificada n.º 043-2019-FONDEPES fue otorgada sin observar el procedimiento establecido en los artículos 74º y 91.1º del Reglamento, por lo que dicho acto se encuentra inmerso una causal de nulidad establecida en el numeral 44.1º del artículo 44º de la Ley: "actos expedidos que prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable".

**Sobre el funcionario competente para declarar la nulidad de la buena pro**

3.9. Tal como se señaló precedentemente, el artículo 44º la Ley establece que corresponde al Titular de la Entidad declarar la nulidad de oficio de los actos del procedimiento de selección solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, cuando, entre otros supuestos, dichos actos prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable.

3.10. En tal sentido, y conforme a lo establecido en el artículo 7º y en el literal u) del artículo 8º del ROF del Fondepes, corresponde a la Jefatura declarar la nulidad de oficio de la buena pro de la Adjudicación Simplificada n.º 043-2019-FONDEPES, contenida en el acta de fecha 29 de mayo de 2019, dado que la entidad no suscribió el contrato respectivo.

**Sobre la etapa a la que se debe retrotraer el procedimiento de selección**

3.11. El numeral 44.1º del artículo 44º de la Ley establece que la resolución que contenga la declaratoria de nulidad de los actos expedidos debe expresar la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección. En tal sentido, debe tenerse en cuenta que el numeral 88.1º del artículo 88º del Reglamento señala lo siguiente:

**"Artículo 88. Etapas**

88.1. La Adjudicación Simplificada para contratar bienes, servicios, consultoría en general, consultorías de obras y ejecución de obras contempla las siguientes etapas:

- a) Convocatoria.
- b) Registro de participantes.
- c) Formulación de consultas y observaciones.
- d) Absolución de consultas, observaciones e integración de bases.
- e) Presentación de ofertas.
- f) Evaluación y calificación.
- g) Otorgamiento de la buena pro."

3.12. Por lo tanto, corresponde retrotraer la Adjudicación Simplificada n.º 043-2019-FONDEPES hasta la etapa de evaluación y calificación, por ser la etapa en la que se incurrió en el vicio de nulidad, a efectos de que el Comité de Selección proceda a verificar la integridad de los documentos presentados por la empresa KAMATO CONSTRUCTORES E.I.R.L. y determine el correcto orden de prelación de las ofertas que pasarían al sorteo, de acuerdo al procedimiento establecido en los numerales 74º y 91.1º del Reglamento.

**Sobre la obligatoriedad de otorgar un plazo para el ejercicio del derecho de defensa**

3.13. Finalmente, es preciso recordar que el artículo 213º del TUO de la LPAG indica lo siguiente:

**"Artículo 213.- Nulidad de oficio**

(...)  
213.2 (...)

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa."







«Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres»  
«Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad»

Atentamente,

**Carla Medalith Contreras Bravo**  
**Oficina General de Asesoría Jurídica**  
**Fondépes**

El Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica que suscribe hace suyo el presente informe.

Abog. GONZALO JOSE BURGOS LLAGUNO  
Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica  
FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

**MEMORANDO N° 1563-2019-FONDEPES/OGA**

A : **Abog. GONZALO JOSÉ BURGOS LLAGUNO**  
Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica

Asunto : Información sobre el pronunciamiento de la empresa MGM CONSTRUCTORA Y CONSULTORA S.A.C. en el marco de la nulidad de oficio del otorgamiento de la Buena Pro de la Adjudicación Simplificada n.º 043-2019-FONDEPES, contratación de la ejecución de la obra IOARR: "Remodelación de cerco perimétrico; en el(la) desembarcadero pesquero artesanal San Andrés, distrito de San Andrés, provincia Pisco, departamento Ica, Código Único N° 2453642".

Referencia : a) Carta N° 48-2019-FONDEPES/J  
b) Nota N° 276-2019-FONDEPES/OGA/ATIC

Fecha : Lima, 25 NOV. 2019

Me dirijo a usted, en relación al documento de la referencia a), mediante el cual la Jefatura del FONDEPES corre traslado al postor ganador de la buena pro, MGM CONSTRUCTORA Y CONSULTORA S.A.C., de los vicios hallados en la evaluación y calificación de la Adjudicación Simplificada N° 043-2019-FONDEPES, otorgándole un plazo de 05 días a efectos de que ejerza su derecho a la defensa.

Al respecto, mediante el documento de la referencia b) la Coordinación del Área de Tecnología de la Información y Comunicación informa que de la búsqueda del sistema de trámite documentario, la empresa MGM CONSTRUCTORA y CONSULTORA SAC ha ingresado un documento, adjuntando el respectivo reporte de búsqueda, en donde se evidencia que el documento ingresado hace referencia a la Carta N° 496-2019-FONDEPES-OGA, referido a la Adjudicación Simplificada N° 023-2019-FONDEPES-1 para la ejecución de la obra: "Rehabilitación del rompeolas del Desembarcadero Pesquero Artesanal de la localidad de Atico, distrito de Atico, provincia de Caraveli, región Arequipa".

Por lo que, habiendo transcurrido el plazo otorgado y no existiendo respuesta alguna ingresada por parte de la referida empresa, se le solicita proseguir con el trámite de nulidad del otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 043-2019-FONDEPE.

Atentamente,

**FONDEPES**  
CARMEN CARRERA AMAYA  
JEFE DE LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN  
CCA/MMGS

**FONDEPES**  
OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA  
26 NOV. 2019  
DOCUMENTO RECIBIDO  
Hora: 2:20 pm, Firma: [Firma]

Reg. N° \_\_\_\_\_  
Lima, **26 NOV 2019**  
Pase a : Dr. BONNETT  
Para : \_\_\_\_\_  
Plazo : \_\_\_\_\_  
Observación : \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_